INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica.
BOLETÍN Nº 3.446-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de "discusión inmediata".

- - - - - -

Es dable señalar que la Comisión discutió esta iniciativa en general y en particular, a la vez, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

- - - - - -

Cabe hacer presente que este proyecto deberá ser informado también por la Comisión de Hacienda.

- - - - - -

Asistieron en representación del Ejecutivo, los siguientes invitados:

- Por el Ministerio de Educación, el Ministro, señor Sergio Bitar; la Subsecretaria, señora María Ariadna Homkohl; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González; el abogado del Departamento de Infraestructura Escolar de la División de Planificación y Presupuesto, señor Hugo Montaldo, y el asesor del Ministro, señor Rodolfo Bonifaz.

- Por el Ministerio de Hacienda, el asesor del Ministro, señor Julio Valladares; el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza y la analista, señora Patricia Orellana.

Por último, concurrieron, especialmente invitados:

- Por el Colegio de Profesores de Chile A.G., el Presidente, señor Jorge Pavez; las asesoras, señoras Jenny Assael y Carmen Gallardo y la dirigenta nacional, señora Dolores Sáez.

- Por la Asociación Chilena de Municipalidades, los miembros de la Comisión de Educación, señores Luis Peroti y Héctor Mardones.

- Por la Fundación Jaime Guzmán, el investigador, señor Claudio Osorio.

- - - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

De la lectura de los antecedentes aportados por el Ejecutivo para fundar la iniciativa propuesta, se colige que procura asegurar a quienes laboran en docencia escolar mejores condiciones de trabajo y de profesionalización para exigirles un alto compromiso y eficacia con sus tareas. Al efecto, se elevan las remuneraciones generales del magisterio, se contemplan incentivos al desempeño individual y colectivo, se refuerzan normas sobre perfeccionamiento y profesionalización de la función docente y se conceden bonificaciones especiales.

2.- Mensaje original del Ejecutivo

Al fundar esta iniciativa legal, el Ejecutivo destaca que se encuadra en el consenso nacional sobre la necesidad de seguir desarrollando iniciativas que mejoren la calidad de la educación. Según explica, los crecientes requerimientos de equidad social, la necesidad de reforzar la formación ciudadana y las exigencias de la nueva etapa de desarrollo económico, caracterizada por la firma de tratados de libre comercio, se resuelven con una educación de calidad.

Agrega que también existe un fuerte consenso respecto del rol estratégico de los docentes en el afán nacional de mejoramiento de la calidad de la educación y, particularmente, de su desempeño directo en la enseñanza en aula. En su opinión, es indispensable asegurar a quienes laboran en la docencia escolar las mejores condiciones de trabajo y de profesionalización para exigirles un alto compromiso y eficacia con sus tareas.

El Gobierno, señala, viene aplicando una política de fortalecimiento de la profesión docente, necesaria en aquellos maestros que sirven en los establecimientos subvencionados por el Estado, en los cuales se educa más del 90% de los niños, niñas y jóvenes chilenos y, entre ellos, los que pertenecen a familias de bajos ingresos y de alta vulnerabilidad social. Uno

de los componentes principales de dicha política ha sido la dictación de una legislación orientada a la constitución de la docencia escolar como profesión moderna y de servicio social, así como los mejoramientos remuneracionales persistentes desde 1990 y los esfuerzos para mejorar su formación. En el desarrollo de esta política y sin perjuicio de explicables diferencias, se ha contado con la colaboración de la principal organización profesional del magisterio y la comprensión de importantes sectores de sostenedores de la educación municipal y particular subvencionada.

Más adelante, comenta que la sociedad valora este esfuerzo, como lo demostraría el aumento del interés por ingresar a las carreras de pedagogía y la elevación de los niveles de calificación de los postulantes a ellas.

Durante la actual administración, sostiene, se ha perseverado en la política de asegurar remuneraciones atractivas a todos los profesionales de la educación subvencionada, mediante sucesivos incrementos salariales, y se ha avanzado en el perfeccionamiento de normas estatutarias relativas a sus condiciones laborales, con especial preocupación por las del personal que trabaja en ambientes más desventajosos.

Estas iniciativas han cristalizado en el reciente acuerdo alcanzado por el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile, formalizado en el Protocolo de Acuerdo suscrito con fecha 9 de diciembre de 2003, que fuera ratificado por la Directiva Nacional de dicha orden gremial y mediante consulta a los docentes del país (verificada el 18 de diciembre pasado, donde fue aprobado por el 81,62% de los consultados).

Enseguida, el Ejecutivo alude a los principales aspectos regulados en el proyecto de ley:

- <u>En materia de beneficios remuneracionales</u>:

Se elevan las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3166, de 1980. Se trata de un compromiso para los próximos tres años, con incrementos escalonados de la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN). Adicionalmente, se propone la entrega de bonos docentes pagaderos por única vez, en los años 2004 y 2006, los cuales se diferencian en su monto siguiendo criterios de equidad.

En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la aspiración del magisterio de mejoramiento de las remuneraciones de este sector, mediante un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial.

Se refuerza, también, una tendencia a modificar la estructura de las remuneraciones de los profesionales de la educación subvencionada, incorporando incentivos económicos al buen desempeño.

- En cuanto a incentivos vinculados al desempeño docente:

Con la ley N° 19.410 se inició una política de diferenciación de los ingresos en función de la calidad del desempeño profesional. Desde entonces, se ha aplicado un incentivo a la excelencia lograda por los equipos docentes, según las mediciones del Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los establecimientos de la educación subvencionada (SNED). Cada dos años alrededor de 33 mil docentes, que atienden el 25% de la matrícula de cada región, reciben un incentivo transitorio referido a la excelencia demostrada por su escuela o liceo. Asimismo, mediante la ley N° 19.715 se establecieron incentivos al desempeño individual a los docentes de aula.

Para avanzar en la política de estimular el progreso profesional de los docentes, se han dado los pasos necesarios para fundar el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño Profesional. Así, el Ministerio ha trabajado con el Colegio de Profesores y la Asociación Chilena de Municipalidades para concordar un sistema de esta naturaleza bajo dependencia municipal. Los casi 80 mil docentes del sector han avalado el respaldo institucional de su Colegio a dicho acuerdo, con un pronunciamiento mayoritario de sus afiliados en reciente consulta nacional.

El Mensaje consigna que el desempeño profesional será medido conforme a criterios e indicadores relativos a los saberes y al quehacer específico de los docentes de aula en la enseñanza. La evaluación se efectuará cada cuatro años y, como resultado, distinguirá cuatro niveles de desempeño dentro de los cuales los docentes serán clasificados de la siguiente forma: “destacado”, “competente”, “básico” e “insatisfactorio”.

Los docentes de aula que alcancen los niveles “destacado” y “competente” tendrán acceso a incentivos profesionales relacionados con los concursos o la selección para actividades de perfeccionamiento, así como a una nueva asignación económica vinculada a su desempeño individual (que será percibida por cuatro años, pudiendo volver a obtenerla quien mantenga en la evaluación y en las pruebas subsiguientes las mencionadas calidades).

- En lo que atañe a incentivos colectivos vinculados a la calidad de los equipos docentes y a la gestión de los docentes directivos:

El proyecto propone afianzar y ampliar el bono de estímulo a la excelencia de los colectivos docentes, discernidos según el SNED. Se quiere aumentar el monto del bono de excelencia docente creado en

la ley N° 19.410 e incrementar la proporción de establecimientos que pueden percibirlo. De este modo, se premiará el compromiso de los profesionales con una gestión de calidad en su propio establecimiento. Como es sabido, el SNED pondera los resultados académicos recién obtenidos y el eventual progreso desde mediciones anteriores, y aprecia la contribución del establecimiento y de sus profesionales a las metas de igualdad de oportunidades. Estos mejoramientos harán más consistente la opción por los incentivos al desempeño profesional meritorio, con directa incidencia en el mejoramiento cualitativo de la enseñanza.

Existe creciente consenso sobre la importancia estratégica del rol de los directores de establecimiento, así como del papel cumplido por otros directivos y por profesionales de apoyo agrupados en la llamada Unidad Técnico Pedagógica. Como la actual estructura de remuneraciones del sector municipal estimula de modo comparativamente insuficiente a este personal, se incluye un importante incremento de la asignación de responsabilidad que los beneficia.

Complementariamente, se plantea la creación de otra asignación por desempeño colectivo destinada al personal docente directivo de la educación subvencionada que integre los equipos directivos de los establecimientos. Este incentivo se concederá según el grado de cumplimiento de metas anuales convenidas entre los sostenedores municipales y particulares subvencionados y dichos equipos directivos.

- <u>En materia de perfeccionamiento de la profesión docente</u>:

Se propone perfeccionar la normativa que rige a la profesión docente para compatibilizar las necesidades de la reforma educativa y de la gestión de los establecimientos subvencionados con los legítimos intereses y derechos de los profesores.

Estas enmiendas inciden en lo siguiente: convocatorias a concursos para mantener la proporción fijada en el Estatuto Docente, en el sentido de que no exista más del 20% de la dotación en condición de contratados; reconocimiento a la titularidad de los docentes sobre las horas adicionales que forman parte de los planes de formación general o diferenciada o que siendo de libre disposición del establecimiento han pasado a integrar los horarios de formación general o diferenciada, y prórroga de los contratos por los meses de vacaciones de enero y febrero, cuando el docente tenga en diciembre más de seis meses continuos de servicio para el mismo sostenedor municipal.

- <u>Bonificaciones</u>:

Por último, el proyecto contempla una bonificación para profesores encargados en escuelas rurales uni, bi o tri docentes (haciéndola inherente al cargo), y una bonificación por retiro, equivalente a un

máximo de once meses de remuneraciones, que beneficiará a quienes hayan cumplido los correspondientes requisitos de edad y se acojan a este derecho.

3.- Legales

a) Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la educación.

b) Ley Nº 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación.

c) Ley Nº 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación.

d) Decreto con fuerza de ley Nº 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

e) Decreto con fuerza de ley Nº 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

f) Ley Nº 19.410, que modifica la Ley Nº 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley Nº 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.

g) Ley Nº 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

h) Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

i) Ley Nº 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

j) Ley Nº 19.598, que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica.

k) Ley Nº 19.504, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación que señala.

l) Ley Nº 19.662, que incrementa la subvención educacional del artículo 9º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de Educación,

de 1998, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente.

ll) Ley Nº 19.808, que dicta normas para pago de hora no lectiva adicional.

m) Decreto ley Nº 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

n) Decreto supremo Nº 551, del Ministerio de Educación, de 1999, que fija nuevo factor de la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.), como subvención por desempeño de excelencia.

4.- Informe técnico financiero

En él la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresa lo siguiente:

- En lo que atañe a los beneficios para los profesionales de la educación:

El artículo 1º incrementa la bonificación proporcional para los docentes que trabajan en los establecimientos particulares subvencionados.

El artículo 8º incrementa, a contar de febrero de 2004, el valor de la subvención mínima de los establecimientos educacionales rurales.

El artículo 10 establece nuevas cifras que aumentan el valor mínimo de la hora cronológica para los años 2004, 2005, 2006 y siguientes.

La letra c) del artículo 12 aumenta el porcentaje de las asignaciones de responsabilidad directiva y responsabilidad técnico pedagógica.

El artículo 11 precisa los beneficios que se extenderán a quienes trabajan en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, autorizando incrementar los aportes que por convenio corresponden a las instituciones administradoras de dichos establecimientos.

- En el artículo 6º se contemplan aumentos de los factores de la subvención escolar establecidos en el artículo 5º de la ley Nº 19.715 y de la subvención mínima de su artículo 7º. Además, será necesario aumentar los aportes a los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166.

Lo anterior implica un incremento estimado del gasto fiscal de $2.143 millones en 2004, de $44.348 millones en 2005 y de $50.864 millones en 2006.

- El actual inciso cuarto del artículo 15 de la ley Nº 19.410 establece una subvención por desempeño de excelencia que se paga hasta por el 25% de la matrícula de cada región, y que beneficia a los profesores de los establecimientos educacionales seleccionados. El artículo 16 del proyecto incrementa dicho porcentaje a 35%.

Para contribuir al mayor gasto que representa esta modificación, el artículo 15 incrementa gradualmente la subvención por desempeño de excelencia entre los años 2004 y 2006, lo que se traduce en un mayor gasto fiscal estimado de $1.246 millones en 2004, $7.187 millones en 2005 y $11.742 millones en 2006.

- El artículo 17 crea una "asignación variable por desempeño individual" para los docentes de aula del sector municipal. El Ministerio de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de esta asignación a las municipalidades.

El mayor gasto fiscal que representa esta asignación y los gastos requeridos para la evaluación correspondiente, es del orden de $2.546 millones en 2005 y de $6.153 millones en 2006.

- El artículo 18 crea un incentivo colectivo para los docentes directivos de los establecimientos educacionales subvencionados de más de 250 alumnos matriculados, que se pagará en función del cumplimiento de determinadas metas convenidas entre dichos directivos y el sostenedor, y cuyo valor alcanzará hasta el 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

El Ministerio de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de esta asignación a los sostenedores. El mayor gasto fiscal anual estimado para este incentivo es de $3.308 millones en 2005 y $3.308 en 2006.

- El artículo 1° transitorio establece un bono de $50.000 para aquellos profesionales de la educación que tengan a diciembre de 2003 una remuneración bruta de hasta $500.000 y de $25.000 para quienes tengan una remuneración superior a dicho monto. El bono beneficiará a todos los profesionales de establecimientos subvencionados y de aquellos regidos por el decreto ley Nº 3.166.

Lo anterior representa un mayor gasto fiscal en 2004 del orden de $5.100 millones.

- El artículo 2° transitorio establece un bono para los docentes de aula en 2006, de similares montos y características a los del

punto anterior, lo cual representa un mayor gasto fiscal estimado de $4.590 millones.

- El artículo 10 transitorio faculta al Fisco para anticipar hasta el 3% de la subvención de escolaridad a las municipalidades que así lo requieran, para pagar la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 6° transitorio. Estos anticipos serán descontados de la subvención hasta en 36 mensualidades, lo que puede significar un mayor gasto fiscal en 2004 de aproximadamente $6.400 millones y de $15.360 millones en 2005, los que serán recuperados por el fisco en los meses siguientes.

En resumen, el mayor gasto estimado que implica el proyecto de ley es el siguiente:

Millones $

INCREMENTO GASTO CADA AÑO	Artículos	2004	2005	2006
Factores subvención escolar y DL 3166/80	6°,7°,11	2.143	44.348	50.864
Subvención por desempeño excelencia	12,15	1.246	7.187	11.742
Asignación variable de desempeño individual	17		2.546	6.153
Asignación por desempeño colectivo	18		3.308	3.308
Asignación responsabilidad directiva	12 letra c)		3.162	302
Bono docente año 2004	1º trans.	5.100		
Bono docente año 2006	2º trans.			4.590
TOTAL		**8.489**	**60.551**	**79.959**

La Dirección de Presupuestos finaliza advirtiendo que en este cuadro no se incluye el mayor gasto derivado de los anticipos de subvención de escolaridad para pago de la bonificación de retiro (que luego se recuperan). Como se señaló, los montos estimados son de $6.400 millones en 2004 y $15.360 millones en 2005.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Vuestra Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, escuchó al señor Ministro de Educación y a personeros del Colegio de Profesores y de la Asociación Chilena de Municipalidades.

En primer término expuso la señora Subsecretaria, quien sostuvo que esta iniciativa legal recoge el acuerdo alcanzado por el Gobierno y el Colegio de Profesores, en un espíritu de colaboración que ha permitido incorporar, por primera vez, variables relacionadas al desempeño de los docentes.

A continuación, intervino el Presidente de la organización del Magisterio, quien destacó el acuerdo alcanzado manifestándose a favor del proyecto en análisis, sin perjuicio de una observación relativa al artículo 6º transitorio.

En efecto, agregó, dicho precepto establece una bonificación por retiro cuya redacción fue enmendada por la Honorable Cámara de Diputados, al eliminar la segunda parte de su inciso sexto, relativa a la reglamentación que emanaría de los ministerios de educación y hacienda con la finalidad de establecer las normas de precedencia basadas, entre otros, en criterios de edad y remuneración; los períodos de postulación en relación a la época en que profesionales de la educación deseen hacer efectiva su renuncia voluntaria al total de horas que sirvan en una dotación docente municipal; y el procedimiento y modalidad para conceder esta bonificación.

Esta bonificación tiene un tope máximo de once meses de remuneración. No obstante, el Colegio de Profesores desearía que quedara claramente establecido en la ley que el Ejecutivo, en la respectiva reglamentación, propenderá a que no haya vacíos en cuanto a los tiempos, debido a que podría ocurrir que un profesor renunciara voluntariamente ocupando este beneficio y demorara algunos meses en percibir su jubilación, debido al retardo de los trámites en el sistema previsional respectivo. Por otra parte, precisó, podría darse el caso de que la jubilación se tramitara con rapidez, caso en el cual cesaría el profesor en su cargo por disposición legal, perdiendo el derecho a esta bonificación ya que la jubilación es una causal de término distinta que la renuncia.

Sobre el particular, los representantes del Ejecutivo manifestaron que de la redacción del artículo queda en claro que no puede haber vacíos y que se trata de un derecho de los profesores. Por otra parte, el Gobierno tiene toda la disposición de que no se produzcan dificultades en esta materia.

Por su parte, el personero de la Asociación Chilena de Municipalidades se refirió a los siguientes aspectos que motivan la inquietud de esa organización edilicia:

- En cuanto a la obligación que el inciso segundo del artículo 9º impone a los sostenedores, consistente en destinar los recursos que reciban por concepto de aumento de la subvención al pago de determinados beneficios remuneracionales, hizo presente que la Unidad de Subvención Educacional es un instrumento económico que permite a los sostenedores financiar la totalidad de los gastos asociados a la prestación del servicio educacional en la comuna. Siendo así, dijo, sería inconveniente restringir o limitar la aplicación de la U.S.E. sólo a cubrir los aumentos de asignaciones y bonificaciones que el proyecto contempla, descuidando la necesidad de solventar el financiamiento general que demanda el funcionamiento del sistema.

- En lo relativo a la obligación de realizar convocatorias a concursos antes del 15 de diciembre del año en que se produce la vacante, contenida en la letra a) del artículo 12, explicó que, a juicio de la asociación, es necesario mantener la norma actual que permite efectuarlas en enero, dada la circunstancia de que en dicho mes concluye el proceso de matrícula y se tiene mayor certeza respecto a si los cargos que están vacantes ameritan continuar en la dotación docente municipal.

- En lo que concierne a la prórroga de los contratos por los meses de enero y febrero cuando el profesor tenga más de seis meses continuos de servicios, a que alude la letra b) del artículo 12, fue partidario de hacer aplicables las reglas sobre suplencia del Código del Trabajo. Además, planteó que la hipótesis sólo podría suscitarse respecto de los profesionales que, en virtud de contrato, sirvan un cargo vacante. En caso contrario, advirtió, el municipio podría verse enfrentado a la necesidad de pagar remuneraciones a dos personas (por ejemplo, si un docente fue reemplazado en virtud de una permiso sin goce de remuneraciones por seis meses), con el consiguiente daño para las arcas comunales.

- Respecto de los porcentajes de incremento de las asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, a que se refiere la letra c) del artículo 12, si bien consideró razonable la proposición, estimó que el fundamento de tales aumentos no sólo debería vincularse a la jerarquía del cargo y a la matrícula, sino también a la relevancia y significado que para el trabajo escolar que se lleva a cabo en las comunas representan los proyectos educativos de ciertos establecimientos.

Por otra parte y basado en consideraciones de justicia legislativa, solicitó que esta asignación se haga extensiva a los jefes de los departamentos de administración de educación municipal, quienes, en los hechos, tienen el carácter de superiores jerárquicos de los directores de establecimientos.

- En lo que atañe al sistema de evaluación de los docentes de aula, mencionado en la letra d) del artículo 12, manifestó aprensiones acerca de su eficacia.

- En cuanto a la facultad de los secretarios regionales ministeriales de educación de retener el 3% de la subvención, contenida en el artículo 13, expresó el desacuerdo de la asociación edilicia con esta alternativa. Según dijera, una sanción de esta naturaleza debería basarse en un procedimiento que permita al sostenedor ejercer sus alegaciones y defensas, tal como ocurre cuando se pretende aplicar multas por la autoridad educacional. Además, prosiguió, una medida semejante afectará los flujos financieros del municipio, impidiéndole pagar remuneraciones o concurrir al pago de otros costos del servicio educacional.

- Respecto de la incorporación a la dotación en calidad de titulares cuando se exceda el 20% de docentes a contrata, del artículo 3º transitorio, adujo que los beneficiarios de esta medida deberían ser únicamente aquellos profesionales que sirvan cargos actualmente vacantes y siempre que su designación o contrato no incida en alguna otra condición laboral (por ejemplo, reemplazos o docencias especiales o experimentales). Debería tratarse, en consecuencia, de labores docentes transitorias que requieren a un titular.

- Finalmente, en lo relativo al derecho de los profesionales a que sus horas adicionales como contratados incrementen su designación en calidad de titulares, a que alude el artículo 4º transitorio, arguyó que debería aplicarse sólo respecto de profesores que sirvan horas incluidas en el plan común o general y no en los planes de libre elección o diferenciados, pues éstos cambian según el proyecto pedagógico y la elección que hagan los propios alumnos. Esta medida, concluyó, tiende a hacer más rígida la propuesta curricular. Si se dieran excedentes de horas que ya no fueran necesarias, dijo, los sostenedores deberían tener la posibilidad de poner término a la relación laboral de los correspondientes profesores.

- - - - - -

Durante la discusión en general, el Honorable Senador señor Parra manifestó su acuerdo con el proyecto, sin perjuicio de algunas reservas acerca del artículo 6º transitorio, ya que el Gobierno no ha cumplido un compromiso pendiente asumido por los Ministros de Hacienda y Trabajo y Previsión Social ante las Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social del Senado, en orden a hacerse cargo del daño previsional, sobre todo para aquellos profesores que pertenecían al antiguo sistema de Cajas de Previsión.

Hizo presente que el incentivo de retiro que se estatuye es un paliativo modesto.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que existen inquietudes, ya que el acuerdo compromete a terceros que no participaron en su celebración, como las municipalidades, lo que puede producir a futuro problemas financieros a los alcaldes como ya ha ocurrido en otras oportunidades.

Al respecto, dejó expresa constancia de sus aprensiones en base a lo indicado por la Asociación Chilena de Municipalidades, ya que estos preceptos generarán déficit en algunos municipios.

El Honorable Senador señor Vega subrayó las virtudes de este acuerdo amplio entre los profesores y el Gobierno, sin perjuicio de los perfeccionamientos que deberán realizarse en su discusión

particular.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra destacó los alcances del acuerdo logrado por el Gobierno y el Magisterio, en el entendido de que la mejora de la calidad de la educación debe ser una prioridad de todos los sectores del país. Hizo presente que es importante observar el renovado interés de los jóvenes por cursar estudios de pedagogía, lo que representa parte de los frutos de las iniciativas desarrolladas en este sentido.

Por último, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide valoró el acuerdo alcanzado con los profesores, ya que ellos constituyen un eslabón esencial en la educación y deben ser incorporados al proceso de mejora de la calidad de la educación, aumentando su respetabilidad y derechos.

Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Parra y Vega.

\- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto que ha ocupado a vuestra Comisión consta de diecinueve artículos permanentes y siete transitorios, cuya sucinta descripción se efectúa a continuación, indicándose en cada caso los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1º

En su inciso primero, sustituye la bonificación proporcional del artículo 8° de la ley Nº 19.873, a partir del 1 de febrero de 2004 y en la forma que indica, para los profesores del sector particular subvencionado. Agrega que los sostenedores deberán previamente cumplir lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996.

En su inciso segundo, expresa que el nuevo monto de la bonificación proporcional no podrá ser inferior al que perciben actualmente.

En su inciso tercero, reemplaza los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que establece en el inciso primero.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 2º

Dispone que para la aplicación del beneficio de la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 19.410, por los sostenedores del sector particular subvencionado, se considerará el aumento de la subvención dispuesto por este proyecto de ley.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 3º

Declara que no serán absorbidos por la planilla suplementaria del inciso segundo del artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.410, los aumentos de las remuneraciones de los profesores del sector municipal que se produzcan como consecuencia de este proyecto.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 4º

En su inciso primero, aumenta, a partir del 1 de febrero de 2004, del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, las remuneraciones totales mínimas de los profesores de la educación subvencionada, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, según la variación que experimente el IPC entre los meses de enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, respectivamente.

En su inciso segundo, prescribe que las nuevas remuneraciones se fijarán mediante decretos supremos, los que sustituirán a las remuneraciones totales mínimas de la ley Nº 19.873.

En su inciso tercero, hace aplicable este incremento respecto de los profesores que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, en proporción a sus respectivas horas.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 5º

En su inciso primero, establece los factores que serán considerados para la determinación de la remuneración total mínima; indica las asignaciones que deberán excluirse para este cálculo, y ordena aplicar las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en las leyes N^{os} 19.410 y 19.504, cuando corresponda.

En su inciso segundo, precisa que si resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que se pudiere estar percibiendo.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 6º

En su inciso primero, ordena pagar, a partir del 1 de febrero de 2004, un aumento de la subvención a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, conforme a la tabla que contiene, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

En su inciso segundo, dispone que esos valores de aumento de la subvención reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2002, al tenor de la ley Nº 19.715.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 7º

En su inciso primero, dispone que los valores de incremento a la subvención, que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

En su inciso segundo, prescribe que los nuevos valores de incremento de la subvención reemplazarán a los fijados en el

artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 8º

En su inciso primero, ordena pagar a los sostenedores de establecimientos rurales, a partir del 1 de febrero de 2004, el aumento de la subvención mínima que se contiene en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de Educación, de 1998.

En su inciso segundo, fija este aumento en 4,9510 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para los establecimientos en régimen de doble jornada, y en 6,1369 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para los que operen bajo jornada escolar completa diurna.

En su inciso tercero, dispone que el aumento señalado reemplazará al dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº 19.715, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2004.

En su inciso cuarto, exige formalizar los valores de estos incrementos de la subvención mínima, que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, mediante decretos suscritos por los Ministros de Educación y de Hacienda.

En su inciso final, prescribe que los nuevos valores de incremento de la subvención mínima reemplazarán a los fijados en el inciso segundo, y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 9º

En su inciso primero, exige destinar exclusivamente al pago de remuneraciones docentes los recursos que, en razón de este proyecto de ley, obtengan los sostenedores por concepto de aumento de subvención o de aporte, en su caso.

En su inciso segundo, ordena que los recursos que reciban los sostenedores por concepto de aumento de subvención sean destinados exclusivamente al pago de los beneficios que indica.

En su inciso tercero, califica como infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que este artículo recoge el acuerdo alcanzado con el Colegio de Profesores y que la dedicación exclusiva del incremento de subvención es un mecanismo que se ha utilizado en otras leyes, por ejemplo la ley Nº 19.715, con el fin de impedir el desvío de recursos, asegurando que los fondos lleguen a manos de los profesores.

El Honorable Senador señor Parra expresó que entiende los temores de la Asociación Chilena de Municipalidades, en el sentido de que la aplicación de esta ley podría generar déficit para algunos municipios.

Al respecto, dejó expresa constancia de que el vocablo “exclusivamente”, que utiliza la norma respecto del aumento de la subvención, debe entenderse en el sentido de que su dedicación exclusiva es hasta el monto de las remuneraciones que se deban cancelar, ya que, de haber excedentes por sobre esas cantidades, éstos podrán ser utilizados en asuntos de gestión u otras materias.

Indicó que se trata de un asunto de políticas públicas, ya que el Estado otorga fondos y, en ese entendido, dispone su prelación para los fines que se buscan. De tal forma se resguardan los intereses de los profesores y del Estado.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que los sostenedores igualmente están obligados a pagar los incrementos salariales, aunque no figure la palabra “exclusivamente” en el artículo. De no ser así cometerían una ilegalidad.

Por el contrario, una redacción como la propuesta rigidiza el sistema, obliga a llevar doble contabilidad y no responde al sentido originario de la Unidad de Subvención Educacional (USE), destinada a que los sostenedores pudieran disponer libremente de los recursos dentro del marco estatuido por el sistema.

Por último, precisó, como la norma se establece en base a un promedio, habrá excedentes que no podrán utilizarse y déficit que no serán solventados por el Fisco, sino por las municipalidades, lo cual es altamente inconveniente.

Los representantes del Gobierno señalaron que el vocablo “exclusivamente” es necesario para tipificar adecuadamente la

infracción grave que establece el inciso final de esta norma y que, en la actualidad, los sostenedores deben llevar doble contabilidad producto de otras leyes anteriores que establecen esta dedicación exclusiva, como por ejemplo la ley Nº 19.715.

El Honorable Senador señor Páez hizo presente que la doble contabilidad es más transparente y permite al sostenedor diligente demostrar fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones.

- Cerrado el debate y sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega, y la abstención Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 10

En su inciso primero, fija los siguientes valores de las horas cronológicas para los profesores de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996:

a) A partir del 1 de febrero de 2004, de $6.809 mensuales para los profesionales de enseñanza prebásica, básica y especial y de $7.166 mensuales para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional.

b) A partir del 1 de febrero de 2005, de $7.081 mensuales para los profesionales de enseñanza prebásica, básica y especial y de $7.453 mensuales para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional.

c) A partir del 1 de febrero de 2006, de $7.400 mensuales para los profesionales de enseñanza prebásica, básica y especial y de $7.788 mensuales para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional.

En su inciso segundo, incluye en los valores para los años 2005 y 2006 el eventual reajuste de remuneraciones del sector público en los años 2004 y 2005, y hace aplicable en los años 2004 y 2005 lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Educación, de 1996, hasta los montos establecidos en letras b) y c).

En su inciso tercero, prohíbe que los aumentos señalados incrementen la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del citado decreto con fuerza de ley.

En su inciso cuarto, declara que los profesores que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en aquellos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, no sufrirán disminución de su remuneración total por la aplicación de esta norma.

- En votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega.

Artículo 11

En su inciso primero, concede a los profesores que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1°, 2º, 4° y 5º de este proyecto de ley.

En su inciso segundo, dispone la entrega a las entidades administradoras, durante los años 2004, 2005 y 2006, de un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 6° y 7° de esta iniciativa legal.

En su inciso tercero, indica el procedimiento de cálculo del aporte correspondiente.

En su inciso cuarto, precisa la forma de fijar los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, y el modo de transferirlos.

En su inciso final, exige que el mayor aporte que se reciba sea destinado exclusivamente al pago de incrementos del valor hora, de bonificación proporcional, de bono extraordinario y de planilla complementaria, cuando proceda.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó votar separadamente el inciso final de este precepto, por las mismas razones que manifestara al discutirse el artículo 9º del proyecto.

- En votación los incisos primero a cuarto de este artículo, fueron aprobados sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega.

- En votación el inciso final de este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega y la abstención Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 12

Modifica, mediante cuatro literales, el decreto con fuerza de ley Nº 1 de Educación, de1996.

Letra a)

Sustituye el inciso 1º del artículo 28.

La norma sustitutiva exige que los concursos sean publicitados, y que las convocatorias se efectúen dos veces al año con carácter de nacionales. Además, autoriza convocar a concurso cuando sea imprescindible llenar la vacante y no fuere posible contratar a un profesional en los términos del artículo 25.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la obligación de llamar a concurso hasta el 15 de diciembre obedece a que muchas veces este proceso no se completa para el mes de marzo, se posterga y, en definitiva, no se realiza.

Precisaron que la obligación es “llamar a concurso” antes de tal fecha, sin perjuicio de definirlo con posterioridad, al tenor de sus necesidades.

El Honorable Senador señor Parra señaló que la publicación en un diario de circulación nacional por el eventual carácter nacional del concurso es sólo teórico y constituye un subsidio encubierto a los diarios nacionales. Con todo, anunció su voto a favor por respeto al acuerdo alcanzado con los profesores.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que a las municipalidades se les ha delegado la administración de la educación en todo el país, por lo que deben atenderse sus inquietudes en esta materia.

Hizo presente que comparte la opinión del Honorable Senador señor Parra, estimando que con esta norma se encarece el proceso de los concursos.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra precisó que muchos profesores desean cambiar de plaza, lo que se entorpece por el desconocimiento de los concursos que se realizan en otras regiones o provincias, por lo que la norma es positiva.

El Honorable Senador señor Vega si bien opina que el sistema ha funcionado bien y no es necesario adelantar la fecha tope de llamado a concurso, hizo presente que votaría a favor con el fin de facilitar el despacho de esta iniciativa.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

Letra b)

Agrega un nuevo artículo 41 bis, al tenor del cual los profesores con contrato vigente al mes de diciembre tendrán derecho a su prórroga por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación de educación municipal.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que preceptos similares al descrito se encuentran en el Estatuto Docente (artículo 82) y en el Código del Trabajo (artículo 75). No obstante, como no está expresamente contemplado para el sector público municipal, muchos sostenedores de dicha área no lo aplican. Por ello, el Gobierno desea establecer su vigencia en la educación municipal, por razones de equidad, con el fin de que este derecho sea aplicable a todos los profesores del país.

El Honorable Senador señor Larraín, recogiendo el planteamiento hecho por la asociación de municipalidades, señaló que el precepto debiera aplicarse sólo a los profesionales que, en virtud de contrato, sirvan un cargo vacante. Recordó que los representantes municipales advirtieron que una aplicación amplia de esta norma podría redundar, por ejemplo, en que el municipio podría verse enfrentado a la necesidad de pagar remuneraciones a dos personas (una con permiso sin goce de remuneraciones por seis meses, o por licencia médica, o por fuero maternal, entre otros eventos, y la otra en virtud de este precepto), con el consiguiente daño para el presupuesto comunal.

El Honorable Senador señor Parra explicó que esta norma es positiva aunque implique un costo para los sostenedores. Con ella se busca evitar abusos en las formas de contratación, dignificando las relaciones laborales de los profesores y fortaleciendo su estabilidad laboral.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega, y con la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Letra c)

Sustituye el inciso primero del artículo 51, para precisar que las asignaciones de responsabilidad directiva y de

responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los porcentajes máximos que indica, calculados sobre la remuneración básica mínima nacional.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que, según lo planteado por los representantes municipales, estos aumentos no sólo debieran vincularse a la jerarquía del cargo y a la matrícula, sino también a la relevancia y significado que, para el trabajo escolar que se lleva a cabo en las comunas, representan los proyectos educativos de ciertos establecimientos y la labor de otros directivos radicados fuera del establecimiento, como los jefes de los departamentos de administración educacional municipal (DAEM). Anunció su voto favorable dejando constancia de que estos directivos no debieran quedar excluidos.

Los representantes del Gobierno indicaron que el objetivo de esta normas es apoyar y fortalecer la función directiva “dentro” del establecimiento, sin comprender otros puestos superiores del municipio.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega.

Letra d)

Reemplaza el artículo 70.

El artículo sustitutivo, en su inciso primero, crea un sistema de evaluación de los profesores que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

En su inciso segundo, indica que la evaluación se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

En su inciso tercero, estima los resultados finales de la evaluación como antecedente para concursos públicos. Tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, precisa que se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos que habilita para la asignación variable por desempeño individual, así como para optar a cupos o becas de perfeccionamiento o estudios de postgrado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que este precepto constituye un gran avance en el desarrollo de

una educación de calidad en el país. Agregó que su inclusión por acuerdo con los profesores potencia los avances en esta materia.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que el Mensaje original del Ejecutivo era mucho más extenso y completo, y que la norma despachada por la Honorable Cámara de Diputados es general y requiere de otra normativa que, mientras no sea aprobada, impedirá su aplicación.

Los representantes del Gobierno indicaron que, en la actualidad, se tramita una iniciativa en la Honorable Cámara de Diputados que recoge los acuerdos con los profesores en esta materia. En el proyecto en discusión sólo se mantuvieron las ideas esenciales y se espera que el sistema esté en funcionamiento el año 2005.

Agregaron que se está implementando una fase piloto producto de un acuerdo tripartito entre profesores, sostenedores y Gobierno.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que, por la generalidad de la norma, la aplicación de la asignación por desempeño depende de un sistema que aún no existe. Hubiera sido mejor contemplar un mecanismo simple pero completo en esta ley.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de lo inadecuado de legislar estableciendo un sistema de evaluación docente y, paralelamente, hacerlo depender de otra ley de carácter reglamentario.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 13

Agrega un nuevo artículo 54 bis al decreto con fuerza de ley Nº 2, de Educación, de 1998.

La norma que se consulta, en su inciso primero, faculta a los secretarios regionales ministeriales de educación para retener el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración de educación municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Educación, de 1996.

En su inciso segundo, ordena integrar al sostenedor la cantidad retenida cuando ajuste su dotación docente a lo

prescrito en el citado artículo 26.

En su inciso tercero, autoriza a los secretarios regionales ministeriales de educación para reiterar esta medida en los meses siguientes si persiste la falta de proporcionalidad o el incumplimiento se vuelve a producir.

En su inciso final, dispone que las retenciones quedarán sin efecto si el concurso se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que esta es una norma de fomento que busca el respeto de la proporcionalidad establecida en el artículo 26 del Estatuto Docente, relativa a que el número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de las horas de dotación de las mismas.

Se ha buscado un sistema que incentive el cumplimiento de esa norma, cumpliendo con una aspiración muy importante de los profesores.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que un 3% no es un porcentaje menor para los municipios y que debieran estudiarse sanciones más eficaces. Por otra parte, es dudosa la capacidad de fiscalización que tienen los SEREMI en esta materia y no queda claro si proceden o no recursos en contra de esta resolución.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con el planteamiento anterior, en cuanto a lo elevado y desproporcionado de la sanción, ya que, en el fondo, se sanciona al establecimiento entero. Además, se afecta el debido proceso ya que no se contemplan recursos para el afectado.

Recordó que en el Mensaje original se contenía una norma transitoria que difería la vigencia de este precepto, con el fin de acentuar su eventual carácter educativo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mensualmente los sostenedores deben informar a los SEREMI el pago de sus remuneraciones y, de acuerdo a ello, se estructura el plan de fiscalizaciones.

Por otro lado, recordaron que existe un precedente legislativo de retención de subvención por incumplimiento del pago de las imposiciones previsionales.

Hicieron presente que la Ley de Bases de la Administración del Estado siempre contempla la posibilidad del recurso ante

el superior jerárquico en este tipo de resoluciones y que este precepto no debe ser visto como una “sanción”, ya que sólo es una “retención” que será devuelta cuando se de cumplimiento al mandato legal, lo que no ocurre con las multas. Más bien se trata de crear una cultura de cumplimiento ya que se merma el flujo de recursos pero no se afecta el patrimonio.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, el Honorable Senador señor Muñoz Barra votó favorablemente, el Honorable Senador señor Larraín votó en contra, y los Honorables Senadores señores Parra y Vega se abstuvieron.

Como las abstenciones determinaron que quedara sin resolverse el asunto, procedía repetir la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, solicitando a los Senadores que se abstuvieron que emitan su voto. No obstante, los representantes del Gobierno con el fin de lograr un acuerdo amplio, presentaron una indicación para reponer el inciso cuarto del artículo 5º transitorio, eliminado en la Honorable Cámara de Diputados, y que establecía una aplicación diferida de la norma, acentuando su carácter educativo.

La mayoría de la Comisión consideró adecuada esta propuesta.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- Luego, puesta en votación la indicación aditiva del Ejecutivo al artículo 5º transitorio, fue aprobada sin modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Es dable señalar que el referido inciso cuarto repuesto debe ubicarse como inciso tercero, al tenor de la actual redacción de la norma.

Artículo 14

Modifica, mediante dos literales, el artículo 13 de la ley Nº 19.715.

Letra a)

Intercala, a continuación del inciso sexto, un nuevo inciso, que impone a los departamentos de administración de educación

municipal, a las corporaciones educacionales municipales y a los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados, el deber de mantener actualizados los antecedentes sobre dichas escuelas y de los docentes que cumplen la función de profesor encargado en éstas.

- En votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra b)

Agrega, en el inciso octavo, después de la expresión “profesor encargado” la frase “o quien lo sustituya”.

- En votación esta letra, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 15

Modifica el valor actual del factor de la subvención por desempeño de excelencia, como sigue: en 0,0958 a partir del 1 de enero de 2004; en 0,1481 a partir del 1 de enero de 2005, y en 0,1829 a partir del 1 de enero de 2006.

- En votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 16

Reemplaza el inciso cuarto del artículo 15 de la ley Nº 19.410.

Al tenor del inciso sustitutivo, los establecimientos educacionales beneficiarios de la subvención serán seleccionados cada dos años; representarán el 35% de la matrícula regional, y el monto que se reciba será destinado a los profesores que se desempeñan en dichos establecimientos en la siguiente forma:

a) A los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 25% de la matrícula regional, les corresponderá por subvención de desempeño de excelencia el equivalente al 100% de su valor.

b) Los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 35% de la matrícula regional y que no se

encuentren incluidos en el tramo anterior, tendrán derecho a una subvención por desempeño de excelencia equivalente al 60% de su valor.

Los representantes del Gobierno explicaron que con esta preceptiva se busca ampliar la cobertura de la subvención por desempeño.

- En votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 17

En su inciso primero, crea a favor de los docentes de aula del sector municipal una Asignación Variable por Desempeño Individual; establece su objetivo; señala las normas con arreglo a las cuales habrá derecho a percibirla y se determinará su valor; menciona sus caracteres, y encarga a un reglamento establecer los mecanismos para el diseño y administración de la prueba y los criterios para fijar el punto de corte de los puntajes que corresponderán a las categorías de destacado, competente y básico.

En su inciso segundo, encomienda al Ministerio de Educación determinar los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores municipales y los mecanismos de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación. Añade que estos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 18

En su inciso primero, crea una asignación de desempeño colectivo para los profesores designados o contratados para ejercer funciones docente-directivas en los establecimientos del sector municipal y particular subvencionado, que tengan más de 250 alumnos matriculados al mes de marzo, y establece las modalidades y condiciones de entrega.

En su inciso segundo, consigna los valores que tendrá esta asignación como porcentaje de la RBMN, en función de los grados de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo del año precedente que indica. Además, señala su forma de pago.

En su inciso tercero, declara esta asignación de cargo fiscal, tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, y señala la manera de determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta.

En su inciso cuarto, entrega a un reglamento establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los convenios de desempeño en conformidad al sistema de aseguramiento de la calidad de los establecimientos educacionales; el procedimiento de suscripción de los convenios de desempeño; los mecanismos de control y evaluación de las metas fijadas en el convenio de desempeño; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de este incentivo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales y demás regulaciones necesarias para su concesión.

En su inciso final, ordena al Ministerio de Educación fijar los procedimientos de entrega de los recursos y de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que esta asignación por desempeño colectivo se aplicará sólo a las escuelas grandes y que sería interesante conocer el fundamento de esta restricción.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la aplicación de estos nuevos instrumentos en el sistema educativo debe ser gradual y que, de los aproximadamente 9000 colegios comprenderá, en esta primera fase, a 3500 establecimientos.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 19

Prescribe que el mayor gasto fiscal que signifique esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

- En votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 1º transitorio

En su inciso primero, concede derecho a un bono docente por el año 2004 de $50.000, cuando a diciembre de 2003 la remuneración bruta del profesional fue igual o inferior a $500.000 mensuales, y de $25.000, si fue superior a $500.000 mensuales.

En su inciso segundo, señala el mes de pago del bono e indica sus beneficiarios.

En su inciso tercero, alude al caso de los profesores que desempeñen funciones para más de un empleador.

En su inciso cuarto, contempla sanciones para quien perciba maliciosamente este bono.

En su inciso final, encarga a la Subsecretaría de Educación traspasar los recursos para el pago del beneficio, y fijar procedimientos de entrega y de resguardo de su aplicación.

- En votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 2º transitorio

En su inciso primero, concede derecho a un bono docente por el año 2006, de $50.000 para los docentes de aula que a diciembre de 2005 tengan una remuneración bruta igual o inferior a $500.000 mensuales, y de $25.000 para los que perciban una remuneración bruta superior a $500.000 mensuales.

En su inciso segundo, señala el mes de pago del bono e indica sus beneficiarios.

En su inciso tercero, alude al caso de los profesores que desempeñen funciones para más de un empleador.

En su inciso cuarto, contempla sanciones para quien perciba maliciosamente este bono.

En su inciso final, encarga a la Subsecretaría de Educación traspasar los recursos para el pago del beneficio, y fijar procedimientos de entrega y de resguardo de su aplicación.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que no es claro el objetivo de este precepto, ya que establece un bono para el año 2006 desvinculado del desempeño.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este bono es producto de la negociación efectuada con los profesores y se enmarca dentro de la totalidad del acuerdo que contempla este proyecto. Precisaron, además, que esta bonificación sólo es aplicable a los docentes de aula, por tanto su cobertura es menor que la del artículo primero transitorio.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que este bono es discriminatorio al aplicarse sólo a los docentes de aula, por lo que se abstendría en la votación.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 3º transitorio

En su inciso primero obliga a los municipios o corporaciones de educación municipal que al 31 de marzo de 2004 tengan en su dotación docente un porcentaje superior al 20% en calidad de contratados, llamar a concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares a la dotación.

En su inciso segundo, precisa quiénes podrán participar en este concurso interno.

El Honorable Senador señor Parra señaló que se trata de una norma importante que regulariza las plantas. No obstante, precisó que solicita votar separadamente la última frase del inciso segundo, que dice que en estos concursos internos no podrán participar los contratados para ejercer funciones de reemplazo, ya que no es lógico ni justo excluirlos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la Asociación de Municipalidades solicitó que los beneficiarios de esta medida sean aquellos profesionales que sirvan cargos actualmente vacantes y siempre que su designación o contrato no incida en alguna otra condición laboral, como reemplazos o docencias especiales o experimentales. Debería tratarse de labores docentes transitorias que requieren de un titular.

Agregó que concuerda con lo expuesto por el Honorable Senador señor Parra, ya que un concurso abierto fomentaría la competencia. En caso contrario, se establecería una norma discriminatoria.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra expresó que la exclusión en análisis es injusta y discriminatoria, por lo que debe ser

suprimida.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta propuesta proviene del acuerdo con los profesores y que busca regularizar a docentes que tienen cierta antigüedad ya que llevan años sirviendo cargos a plazo fijo. Precisaron, además, que la disposición se aplicará respecto de los cargos vacantes, ya que se ajusta la dotación a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Docente.

- Cerrado el debate y puesto en votación los incisos primero y segundo de este artículo, con exclusión de la frase final de este último, fueron aprobados sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

- Luego, puesta en votación la frase final del inciso segundo de este artículo, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 4º transitorio

En su inciso primero, regula los casos que dan derecho a los profesionales de la educación a que sus horas adicionales como contratados incrementen su designación en calidad de titulares, cuando como resultado del ingreso a la Jornada Escolar Completa Diurna se les haya extendido su jornada completando más de 30 horas cronológicas.

En su inciso segundo, advierte que las horas deberán formar parte de los planes de estudio del establecimiento.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que esta norma rigidiza la gestión de los sostenedores, ya que debiera comprender sólo los casos de la letra a).

Los representantes del Gobierno explicaron que este precepto proviene de los acuerdos del año 2000 con los profesores y que su ámbito de cobertura es acotado, equilibrando las pretensiones de los docentes con el desarrollo del sistema.

Agregaron que se trata de una disposición flexible, ya que su inciso segundo establece que las horas respectivas deberán formar parte de los planes de estudio del establecimiento educacional, por tanto no es una imposición al colegio sino que proviene de sus propios programas.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 5º transitorio

En su inciso primero, prescribe que la modificación establecida en la letra c) del artículo 12 regirá a partir del 1 de febrero de 2005.

En su inciso segundo, dispone formalizar mediante decreto supremo el incremento de los valores de la subvención, a contar del 1 de febrero de 2005, con el objeto de financiar las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica.

En su inciso tercero, indica que la modificación de la letra b) del nuevo inciso cuarto del artículo 15 de la ley Nº 19.410, comenzará a regir en la selección de los establecimientos que serán beneficiarios de la subvención por desempeño de excelencia en el período 2006-2007.

En su inciso cuarto, declara válida la evaluación docente realizada durante el año 2003 y 2004 en las comunas que voluntariamente se incorporaron a ella.

En su inciso quinto, ordena pagar durante el año 2005 la asignación del artículo 18 en relación con el cumplimiento de las metas que se definan para el segundo semestre de 2004.

En su inciso final, establece para 2005 los porcentajes señalados en el inciso segundo del artículo 18.

- En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Cabe recordar que este precepto fue enmendado por indicación aditiva del Ejecutivo, al discutirse el artículo 13, como se consignara en su oportunidad.

Artículo 6º transitorio

En su inciso primero, establece una bonificación por retiro voluntario, e indica sus beneficiarios.

En su inciso segundo, señala en qué consiste esta bonificación, a saber, una cantidad equivalente a un mes de remuneración

imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. Además, alude a la base de cálculo para la determinación del bono.

En su inciso tercero, regula el caso del profesor que proviene de otra municipalidad o corporación municipal sin solución de continuidad.

En su inciso cuarto, regula la oportunidad en que el beneficiario deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la dotación docente del sector municipal.

En su inciso quinto, advierte que el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación a disposición del profesional.

En su inciso sexto, establece que durante el año 2004 los anticipos de la subvención a que se refiere el artículo 7º transitorio sólo podrán efectuarse hasta por el equivalente a mil profesores.

En su inciso séptimo, coloca esta bonificación de cargo del empleador y señala sus características e incompatibilidades.

En su inciso final, impide a los beneficiarios incorporarse a una dotación docente durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la bonificación percibida reajustada.

Con motivo del análisis de esta disposición, el Honorable Senador señor Parra recordó la aprensión que manifestara durante la discusión general de la iniciativa, en el sentido de que, a su juicio, la norma no incidirá significativamente en el retiro voluntario de los casi cuatro mil docentes que se hallan en condiciones de jubilar.

Según dijera, la bonificación constituye un débil paliativo para el grave problema que afecta a gran cantidad de profesores y que se suscitara con ocasión de su traspaso al nuevo sistema previsional, estructurado sobre la base de las administradoras de fondos de pensiones.

Sobre el particular, reiteró que, hasta la fecha, no se ha dado ninguna respuesta satisfactoria al compromiso que asumiera el Ejecutivo con las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado, en orden a procurar la solución de la deuda histórica que en materia previsional lesiona al Magisterio. Lo anterior, no obstante haberse acordado con tal finalidad una provisión especial de recursos en la Ley de Presupuestos.

Por otra parte, sostuvo que la redacción de la norma dará lugar a conflictos de interpretación atendida la limitación que contempla para el año 2004, al tenor de la cual los anticipos de la subvención

se autorizan sólo hasta por el equivalente a mil docentes.

Dicha restricción hará necesario, por vía reglamentaria, establecer mecanismos de preferencia entre municipios y profesores para seleccionar aquellos que podrán acceder a los anticipos y a las correspondientes bonificaciones por retiro. Esta situación podría prestarse para prácticas discriminatorias, que deberán precaverse en el respectivo reglamento.

El Honorable Senador señor Larraín, haciendo suyo el planteamiento del Colegio de Profesores, hizo presente que si el docente decide efectuar en forma paralela los trámites de jubilación y de retiro voluntario existe el riesgo de que, por aplicación de la letra d) del artículo 72 del Estatuto Docente, pierda la bonificación a que tiene derecho por esta última causal. En su opinión, esta controversia podría originarse como consecuencia de una errada interpretación de la Contraloría General de la República, fundada en la falta de claridad del texto legal, que entendiera que entre la jubilación por vejez y la bonificación por retiro existe alguna incompatibilidad.

La situación, argumentó, podría prevenirse incorporando en la norma la idea de que el beneficio se concede a título de jubilación por edad. Otra opción, continuó, podría consistir en establecer como fecha para acogerse el 31 de diciembre del año en curso, haciendo coincidir la bonificación con la limitación a los anticipos de subvención que la misma norma consigna.

Con todo, el señor Senador expresó su intención de aprobar el artículo, pero hizo reserva de su derecho a insistir en la Sala de la Corporación en su tesis si el Colegio de Profesores mantiene el rechazo a la fórmula contenida en el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Consultados los personeros de Gobierno, señalaron que existe un precedente normativo similar en el ámbito de la atención primaria de salud. En este caso, indicaron, no fue necesario que la disposición legal fijara procedimientos de detalle para el otorgamiento de la bonificación por retiro. Dichos aspectos fueron regulados en el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio que la autoridad administrativa conviniera con las instituciones previsionales un sistema adecuado para la tramitación conjunta de los expedientes de jubilación de los funcionarios y de las solicitudes de retiro voluntario, de manera de precaver todo perjuicio a los derechos de los beneficiarios.

El mismo criterio seguirá el Ejecutivo en lo que concierne a la bonificación que se viene consultando en materia educacional. La voluntad política del Gobierno se orienta a garantizarle al Magisterio que los derechos que el legislador contempla serán plenamente respetados. No obstante, no es partidario de incluir en la norma legal aspectos que pueden ser regulados mediante reglamento, ni tampoco vincular la bonificación por

retiro con el régimen previsional.

La única finalidad que se persigue con esta bonificación es concebir un mecanismo que incentive a salir del sistema a los docentes que actualmente reúnen los requisitos para jubilar por edad. En opinión del Ejecutivo, esta opción permitirá aliviar las planillas de personal de muchas municipalidades, así como darle movilidad a las dotaciones docentes facilitando su renovación. A la postre beneficiará a los propios sostenedores, arguyeron, porque redundará en una disminución de los costos de administración del servicio educacional de la comuna.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 7º transitorio

En su inciso primero, faculta a las municipalidades o corporaciones municipales para solicitar anticipos de las subvenciones cuando no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar las bonificaciones del artículo anterior, e indica el monto máximo del anticipo y su forma de reintegro.

En su inciso segundo, fija un límite para los descuentos mensuales por concepto de reintegro de 3% del monto de la subvención que percibió el sostenedor en el mes de publicación de este proyecto de ley.

En su inciso tercero, entrega a una resolución exenta de los Ministerios de Educación y de Hacienda, fijar el monto del anticipo solicitado, y el valor y el número de cuotas mensuales en las que deberá ser devuelto.

En relación con esta norma, especial preocupación mereció al Honorable Senador señor Larraín el contenido prescriptivo del inciso segundo, en virtud del cual los descuentos mensuales de la subvención para concurrir al pago de los anticipos no podrán exceder en total, para una misma municipalidad o corporación, del 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de este proyecto.

Según dijera, sería conveniente precisar el alcance de la norma, a fin de establecer qué deudas se entienden incluidas dentro del porcentaje de que se trata.

El personero de la Dirección de Presupuestos explicó que el precepto sólo se refiere a las obligaciones que surjan como consecuencia de los anticipos que soliciten los sostenedores para el pago de los beneficios y aumentos remuneracionales que este proyecto consulta. Excepcionalmente, podrán considerarse las deudas de arrastre que tengan los municipios derivadas de los anticipos que fueron autorizados mediante la ley Nº 19.715, que tienen como causa, al igual que la tendrán aquéllos, la necesidad de solventar el pago de beneficios económicos para los docentes.

En ningún caso, agregó, podrán imputarse las obligaciones económicas que surgieron como consecuencia de los dineros recibidos por los municipios por concepto de anticipos con cargo al Fondo Común Municipal.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Parra.

- - - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º transitorio

Inciso segundo

Suprimir la frase final: “No tendrán derecho a concursar los contratados para ejercer funciones de reemplazo.”. (Unanimidad 4x0).

Artículo 5º transitorio

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las retenciones dispuestas en el artículo 13 de esta ley regirán a contar del 1º de mayo de 2005.”. (Mayoría 3x1 abstención).

- - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A modo ilustrativo, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Título I
Incremento de las remuneraciones docentes

Capítulo I
Aumento de la bonificación proporcional

Artículo 1°.- Sustitúyese, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1° de la ley Nº 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley Nº 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

Los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 19.410, modificado por el artículo 2° de la ley Nº 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

Artículo 3º.- Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria de que trata el inciso 2º del artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.410.

Capítulo II
Remuneración total mínima

Artículo 4º.- Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecidas en el artículo 3º de la ley Nº 19.873, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2004, del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas, resultantes de la aplicación del inciso anterior, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, firmados asimismo por el Ministro de Hacienda. El primero de ellos se dictará dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley y los dos restantes en los meses de enero del año en que deban entrar en vigencia. Estos decretos regirán desde el 1 de febrero de 2004, el 1 de febrero de 2005 y el 1 de febrero de 2006, según corresponda, y sustituirán a las remuneraciones totales mínimas que estableció la ley Nº 19.873.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso primero se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

Artículo 5º.- Para la determinación de la remuneración total mínima, que deberán realizar los respectivos sostenedores, se considerarán: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2004, al 1 de febrero de 2005 o al 1 de febrero de 2006, según corresponda; la unidad de mejoramiento profesional; la bonificación proporcional; el complemento de zona, en su caso, y cualquier otra asignación o remuneración que pudieren estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2004, al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, según sea el caso, excluyéndose solamente la bonificación de excelencia del artículo 15 de la ley Nº 19.410, la asignación de excelencia pedagógica de los artículos 14 y 15 de la ley Nº 19.715, la asignación variable por desempeño individual creada por el artículo 17 de esta ley, la asignación de desempeño colectivo creada por el artículo 18 de esta ley, la asignación por concepto de desempeño en condiciones difíciles y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10 de la ley Nº 19.410 y 3° de la ley Nº 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

Capítulo III
Párrafo 1º
Incrementos de la subvención

Artículo 6º.- Desde el 1 de febrero de 2004 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley Nº 19.662 y la ley Nº 19.808, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL.	Aumento Subvención en U.S.E.
SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación Parvularia (2º Nivel de transición)	0,1715
Educación General Básica (1º,2º,3º,4º,5º y 6º)	0,1719
Educación General Básica (7º y 8º)	0,1867
Educación General Básica de Adultos	0,1272
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5705
Educación Media Humanístico Científica	0,2084
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,3095
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2412
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2162
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1445
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1754
CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación General Básica (3º a 8º)	0,2355
Educación Media Humanístico Científica	0,2816
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola	

y Marítima	0,3822	
Educación Media Técnico-Profesional Industrial		0,2978
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2816	
Educación General Básica Especial Diferencial		0,7163

Los valores de aumento de la subvención precedentemente señalados reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2002 en conformidad a ley Nº 19.715.

Artículo 7º.- Los valores de incremento a la subvención fijados en el artículo 9º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que se refiere el artículo anterior, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos del Ministerio de Educación, que serán suscritos asimismo por el Ministro de Hacienda, los cuales serán dictados en el mes de enero de dichos años.

Los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006.

Artículo 8º.- Desde el 1 de febrero de 2004 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales rurales, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el aumento de la subvención mínima que éste establece, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento de la subvención será de un valor de 4,9510 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para aquellos que estén en régimen de doble jornada y de un valor de 6,1369 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.

El aumento señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7º de la ley Nº 19.715, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2004.

Los valores de incremento de la subvención mínima de los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que se refiere el inciso primero de este artículo, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, los cuales serán dictados en

el mes de enero de cada uno de estos años.

Los nuevos valores de incremento de la subvención mínima a que se refiere el inciso anterior, reemplazarán a los fijados en el inciso segundo de este mismo artículo y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006.

Párrafo 2º
Destinación exclusiva del incremento de la subvención

Artículo 9º.- Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004; así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y nuevo valor de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y, cuando corresponda, planilla complementaria, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y artículos 8°, 9° y 10 de la ley Nº 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Capítulo IV
Valor mínimo de las horas cronológicas

Artículo 10.- Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, serán:

a) A partir del 1 de febrero de 2004 de $6.809 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de $7.166 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

b) A partir del 1 de febrero de 2005 de $7.081

mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de $ 7.453 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

c) A partir del 1 de febrero de 2006 de $7.400 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de $7.788 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

En los valores fijados para los años 2005 y 2006 está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público en los años 2004 y 2005, siendo aplicable en los años 2004 y 2005 lo dispuesto en el inciso 4º del artículo quinto transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, hasta los montos establecidos en letras b) y c) del inciso precedente.

En ningún caso los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

Capítulo V
Aumento de remuneraciones para los profesionales de la educación de los establecimientos administrados según el decreto ley Nº 3.166, de 1980

Artículo 11.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1°, 2º, 4° y 5º de esta ley.

Para estos efectos, durante los años 2004, 2005 y 2006 se entregará a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 6° y 7° de esta ley.

El procedimiento de cálculo del aporte correspondiente se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual de los años 2003, 2004 ó 2005, según corresponda, y el promedio nacional de asistencia media de los años 2003, 2004 ó 2005, según corresponda, de los establecimientos de educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Los procedimientos de entrega de los recursos a

las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2004, febrero de 2005 y febrero de 2006, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago de los incrementos del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

Título II
Perfeccionamiento de las normas laborales para los docentes

Artículo 12.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 28 por el siguiente:

“Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”.

c) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 51 por el siguiente:

“Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de

unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.”.

d) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post-grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.".

Artículo 13.- Agrégase el siguiente artículo 54 bis nuevo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley sobre Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educacionales:

“Los secretarios regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

La cantidad retenida será integrada al sostenedor cuando éste ajuste su dotación docente a lo prescrito en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los secretarios regionales ministeriales de educación reiterarán esta medida en los meses siguientes si no se ha dado cumplimiento a la proporcionalidad establecida entre horas de titularidad y horas de contrato en las respectivas dotaciones docentes o si la situación de incumplimiento se vuelve a producir.

Las retenciones quedarán sin efecto si el concurso

se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados.”.

Artículo 14.- Modifícase el artículo 13 de la ley Nº 19.715, de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso, nuevo, que pasa a ser séptimo:

“Será obligación de los departamentos de administración municipal, de las corporaciones educacionales municipales y de los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, referidos en los dos incisos anteriores, mantener actualizados los antecedentes sobre dichas escuelas y de los docentes que cumplen la función de profesor encargado en éstas.”.

b) Agrégase en el inciso octavo, que pasó a ser noveno, después de la expresión “profesor encargado” la frase “o quien lo sustituya”, seguida de una coma(,).

Título III
Incentivos variables para los profesionales de la educación

Artículo 15.- Modifícase el valor actual del factor de la subvención por desempeño de excelencia establecido en el inciso segundo del artículo 40 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, fijado mediante el decreto supremo Nº 551, de 1999, del Ministerio de Educación, en los factores de subvención que se indican desde las fechas que se señalan:

0,0958 a partir del 1 de enero de 2004;
0,1481 a partir del 1 de enero de 2005, y
0,1829 a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 16.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 15 de la ley Nº 19.410 por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo siguiente; representarán, a lo más, el 35% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado integralmente a los profesionales de la educación que se desempeñan en dichos establecimientos en la siguiente forma:

a) A los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 25% de la matrícula regional, les corresponderá por subvención de desempeño de excelencia el equivalente al 100% de su valor.

b) Los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 35% de la matrícula regional y que no se

encuentren incluidos en el tramo anterior, tendrán derecho a una subvención por desempeño de excelencia equivalente al 60% de su valor.”.

Artículo 17.- Créase, para los docentes de aula del sector municipal, una Asignación Variable por Desempeño Individual para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de reconocer los méritos de aquellos que hayan sido evaluados como destacados o competentes. Esta asignación se regirá por las normas que a continuación se indican:

a) Para tener derecho a percibir esta asignación los docentes de aula deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Que hubiesen obtenido niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación del desempeño profesional correspondiente a su nivel y subsector de aprendizaje, de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y

2) Que aprobaren una prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, que deberá rendirse dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de los resultados de la evaluación señalada en el numeral anterior y obtengan un nivel de logro de destacado o competente en ella.

b) La asignación variable de desempeño individual tendrá los siguientes valores mensuales, calculados sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional, que el docente esté percibiendo a la fecha de pago:

1) De un 25% de la Remuneración Básica Mínima Nacional, para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado en su evaluación de desempeño, obtuvieren en la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos un nivel de logro también equivalente a destacado.

2) De un 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional, para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado o competente en su evaluación de desempeño, obtuvieren en la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos un nivel de logro equivalente, a lo menos, a competente.

c) La asignación variable de desempeño individual será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, se devengará mensualmente y se pagará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a través de los sostenedores municipales de quienes dependan los docentes beneficiados. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la

parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La percepción de esta asignación tendrá una duración de 4 años y se pagará desde el año siguiente a la fecha de rendición y aprobación de la prueba, por el sostenedor municipal donde se desempeñe el docente.

d) Un reglamento dictado a través del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por el Ministro de Hacienda, establecerá los mecanismos para encomendar el diseño y administración de la prueba establecida en el presente artículo y los criterios para establecer el punto de corte de los puntajes que corresponderán a las categorías de destacado, competente y básico.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores municipales y los mecanismos de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 18.- Establécese una asignación de desempeño colectivo para los profesionales de la educación que se encuentren designados o contratados para ejercer funciones docentes - directivas en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por el municipio o por corporaciones municipales, y particulares subvencionados, que tengan más de 250 alumnos matriculados al mes de marzo de cada año. Para estos efectos, los docentes directivos de cada establecimiento educacional constituirán un equipo de trabajo. Esta asignación se concederá anualmente en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para el equipo de trabajo de cada establecimiento educacional, a través de un convenio de desempeño colectivo suscrito anualmente entre los respectivos sostenedores y dicho personal docente-directivo durante el primer trimestre de cada año. El convenio contendrá, a lo menos, las metas anuales de cada equipo de trabajo con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación y deberá exponerse ante la comunidad escolar, padres, apoderados y profesores.

El cumplimiento del convenio de desempeño colectivo del año precedente, dará derecho a los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior a percibir un 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional cuando el nivel de cumplimiento de las metas prefijadas sea igual o superior al 90%, y un 7,5% de la Remuneración Básica Mínima Nacional si dicho nivel fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%. Esta asignación será pagada a dichos profesionales de la educación en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el

trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación.

Esta asignación será de cargo fiscal, tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Educación y que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los convenios de desempeño en conformidad al sistema de aseguramiento de la calidad de los establecimientos educacionales; el procedimiento de suscripción de los convenios de desempeño; los mecanismo de control y evaluación de las metas fijadas en el convenio de desempeño; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de cumplimiento de este incentivo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales y demás regulaciones necesarias para su concesión.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales y de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 19.- El mayor gasto fiscal que signifique esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que no fuere posible para el año 2004, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º transitorio.- Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, designados o contratados y los regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez en el año 2004, un bono docente no imponible ni tributable, por un monto de $50.000 para quienes percibieron, al mes de diciembre de 2003 una remuneración bruta igual o inferior a $500.000 mensuales y $25.000 para quienes, a la misma fecha, perciban una remuneración bruta superior a $500.000 mensuales.

Este bono será pagado en el mes subsiguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la

educación, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 31 de diciembre de 2003.

Aquellos profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, fijando internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 2º transitorio.- Los docentes de aula de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez en el año 2006, un bono docente no imponible ni tributable, por un monto de $50.000 para quienes perciba, al mes de diciembre de 2005, una remuneración bruta igual o inferior a $500.000 mensuales y de $25.000 para quienes, a esa misma fecha, perciban una remuneración bruta superior a $500.000 mensuales.

Este bono será pagado en el mes de enero de 2006 y beneficiará a todos los docentes de aula, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 31 de diciembre de 2005.

Aquellos docentes de aula que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, fijando internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 3º transitorio.- Aquellos municipios o

corporaciones de educación municipal que al 31 de marzo de 2004 tengan en su dotación docente un porcentaje superior al 20% de docentes en calidad de contratados, deberán llamar a un concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares a la dotación para ajustarse a lo estipulado en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Este concurso deberá quedar resuelto a más tardar el 30 de abril de 2004.

Podrán participar en este concurso interno los profesionales de la educación titulados, que hayan pertenecido a la dotación docente del respectivo municipio o corporación de educación municipal en calidad de contratados al 31 de diciembre de 2003 y que hayan servido en ésta durante tres años continuos o cuatro discontinuos, contados desde esa fecha.

Artículo 4º transitorio.- Los profesionales de la educación que a la fecha de publicación de la presente ley, tengan una designación en calidad de titulares de 20 o más horas cronológicas y que en virtud de que el establecimiento educacional haya ingresado al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna se les haya extendido su jornada completando más de 30 horas cronológicas, tendrán derecho a que las horas adicionales en calidad de contratados incrementen su designación en calidad de titulares en los siguientes casos:

a) Si se trata de horas que forman parte del Plan de Formación General;

b) Si se trata de horas que forman parte del Plan de Formación Diferenciada, o

c) Si se trata de horas de libre disposición que han pasado a formar parte del Plan de Estudio de Formación General o del Plan de Formación Diferenciada.

En todo caso, las horas respectivas deberán formar parte de los planes de estudio del respectivo establecimiento educacional.

Artículo 5º transitorio.- La modificación establecida en la letra c) del artículo 12 de la presente ley, regirá a partir del 1 de febrero de 2005.

El incremento de los valores de la subvención a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educacionales, se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, firmado además por el Ministro de Hacienda, a partir del 1 de febrero de 2005, con el objeto de contribuir al financiamiento de las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad

técnico-pedagógica, establecidas en el nuevo inciso primero del artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, contenido en la letra c) del artículo 12 de la presente ley.

Las retenciones dispuestas en el artículo 13 de esta ley regirán a contar del 1º de mayo de 2005.

La modificación a que hace referencia la letra b) del nuevo inciso cuarto del artículo 15 de la ley Nº 19.410, contenido en el artículo 16 de esta ley, comenzará a regir en la selección de los establecimientos educacionales que serán beneficiarios de la subvención por desempeño de excelencia en el período 2006-2007.

Declárase válida, para todos los efectos, la evaluación docente realizada durante el año 2003 y 2004 en las comunas que voluntariamente se incorporaron a ella en dichos años, las que serán identificadas mediante resolución del Ministerio de Educación.

Durante el año 2005 la asignación del artículo 18 de la presente ley se pagará en relación con el cumplimiento de las metas que se definan para el segundo semestre de 2004, para cuyo efecto el convenio de desempeño colectivo que las fije podrá suscribirse hasta el 30 de junio de 2004.

Durante el año 2005 los porcentajes señalados en el inciso segundo del artículo 18 de la presente ley serán los siguientes: de un 7,5% de la Remuneración Básica Mínima Nacional cuando el cumplimiento de las metas prefijadas para el año 2004 sea igual o superior al 90%, y de 3,7% de la Remuneración Básica Mínima Nacional si dicho nivel fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%.

Artículo 6º transitorio.- Establécese una bonificación por retiro voluntario, en adelante ”la bonificación”, para los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los 12 meses siguientes a aquél de la fecha de publicación del reglamento de este artículo.

Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al profesional de la educación durante los 12 meses inmediatamente anteriores

al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Si el profesional de la educación proviniere de otra municipalidad o corporación municipal, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso anterior de este artículo.

El profesional de la educación deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirva, a más tardar en los 60 días siguientes al de la notificación realizada por su empleador, en la que éste le comunique que cumple con los requisitos para acceder a la bonificación. En caso que el profesional de la educación no formalice ni haga efectiva la renuncia voluntaria dentro del plazo señalado, se entenderá desistido de su postulación a la bonificación.

Con todo, la formalización de la renuncia voluntaria y el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que deje de pertenecer voluntariamente a una dotación docente municipal, respecto del total de horas que sirva. No obstante, el profesional de la educación beneficiario de la bonificación no podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria más allá del 1 de enero de 2006.

Durante el año 2004, el monto de los anticipos de la subvención a que se refiere el artículo 7° transitorio siguiente, sólo podrán hacerse hasta por el equivalente a 1.000 profesionales de la educación

Esta bonificación será de cargo del empleador y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector municipal, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley Nº 19.410, o de la ley Nº 19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.715.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación

percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7° transitorio.- Aquellas municipalidades o corporaciones municipales que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las bonificaciones que corresponda pagar por la aplicación del artículo anterior, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las bonificaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto, para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las que deberá ser devuelto, el cual no podrá ser inferior a 24 meses ni superior a 36 meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones municipales podrán solicitar al Ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.”.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Augusto Parra Muñoz, Mariano Ruiz-Esquide Jara (Sergio Páez Verdugo) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2004.

Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias reglamentarias	pág. 1
Asistencia	pág. 1
Antecedentes:	pág. 2
Objetivos fundamentales de la iniciativa	pág. 2
Mensaje original del Ejecutivo	pág. 2
Antecedentes legales	pág. 6
Informe técnico financiero	pág. 7
Discusión en general	pág. 9
Votación de la idea de legislar	pág. 13
Discusión en particular	pág. 13
Modificaciones	pág. 36
Texto del proyecto de ley	pág. 37

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA
(Boletín Nº 3.446-04)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** asegurar a quienes laboran en docencia escolar mejores condiciones de trabajo y de profesionalización para exigirles un alto compromiso y eficacia con sus tareas. Al efecto, se elevan las remuneraciones generales del magisterio, se contemplan incentivos al desempeño individual y colectivo, se refuerzan normas sobre perfeccionamiento y profesionalización de la función docente y se conceden bonificaciones especiales.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general (5x0) y en particular de la siguiente forma:

Artículo 1º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 2º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 3º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 4º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 5º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 6º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 7º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 8º: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).
Artículo 9º: aprobado sin enmiendas (Mayoría 4x1 abstención).
Artículo 10: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 5x0).
Artículo 11: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 5x0, salvo su inciso final, mayoría 4x1 abstención).
Artículo 12:
Letra a): aprobada sin enmiendas (Mayoría 4x1).
Letra b): aprobada sin enmiendas (Mayoría 4x1 abstención).
Letra c): aprobada sin enmiendas (Unanimidad 5x0).
Letra d): aprobada sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 13: aprobado sin enmiendas (Mayoría 3x1).
Artículo 14:
Letra a): aprobada sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Letra b) aprobada sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 15: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 16: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 17: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 18: aprobado sin enmiendas (Mayoría 3x1 abstención).
Artículo 19: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 1º transitorio: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 2º transitorio: aprobado sin enmiendas (Mayoría 3x1

abstención).
Artículo 3º transitorio: aprobado sin enmiendas hasta la última frase del inciso segundo (Mayoría 3x1 abstención).
Frase final del inciso segundo: rechazada (Unanimidad 4x0).
Artículo 4º transitorio: aprobado sin enmiendas (Mayoría 3x1 abstención).
Artículo 5º transitorio: aprobado (Unanimidad 4x0).
Nuevo inciso tercero: aprobado (Mayoría 3x1 abstención).
Artículo 6º transitorio: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 4x0).
Artículo 7º transitorio: aprobado sin enmiendas (Unanimidad 3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diecinueve artículos permanentes y siete transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 73 votos afirmativos, en sesión de 15 de enero 2004.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de enero de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la educación.

b) Ley Nº 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación.

c) Ley Nº 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación.

d) Decreto con fuerza de ley Nº 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

e) Decreto con fuerza de ley Nº 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley
Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

f) Ley Nº 19.410, que modifica la Ley Nº 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley Nº 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.

g) Ley Nº 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

h) Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

i) Ley Nº 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

j) Ley Nº 19.598, que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica.

k) Ley Nº 19.504, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación que señala.

l) Ley Nº 19.662, que incrementa la subvención educacional del artículo 9º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de Educación, de 1998, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente.

ll) Ley Nº 19.808, que dicta normas para pago de hora no lectiva adicional.

m) Decreto ley Nº 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

n) Decreto supremo Nº 551, del Ministerio de Educación, de 1999, que fija nuevo factor de la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.), como subvención por desempeño de excelencia.

Valparaíso, a 21 enero de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión